

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION que promueve la contratación generalizada de instrumentos financieros de cobertura de riesgos para hacer frente a la volatilidad del precio del gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Resolución número RES/148/2000.

RESOLUCION QUE PROMUEVE LA CONTRATACION GENERALIZADA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE COBERTURA DE RIESGOS PARA HACER FRENTE A LA VOLATILIDAD DEL PRECIO DEL GAS NATURAL.

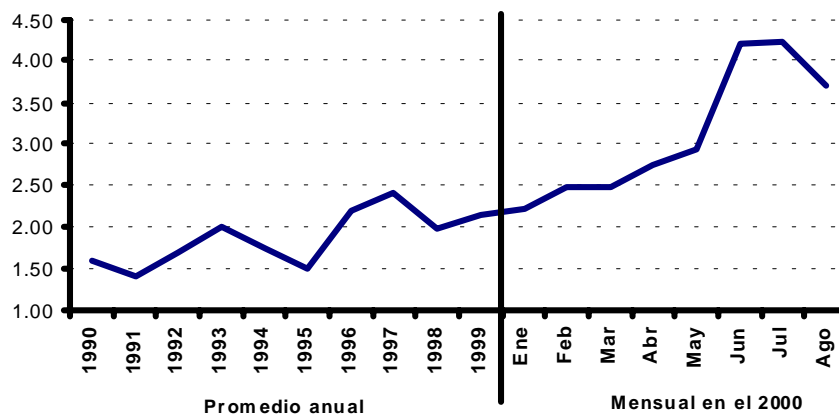
RESULTANDO

PRIMERO. Que la metodología vigente para determinar el precio del gas natural objeto de la venta de primera mano que realiza Pemex-Gas y Petroquímica Básica (la Metodología), vincula los precios de venta con los mercados de gas natural del sur de Estados Unidos para reflejar las condiciones de mercados competitivos y establecer el costo de oportunidad del gas natural en México;

SEGUNDO. Que el crecimiento de la demanda de gas natural derivado principalmente de los nuevos requerimientos del sector eléctrico, así como la marcada inelasticidad de la oferta del combustible, han originado un cambio estructural a nivel internacional que ha afectado principalmente el mercado de América del Norte, resultando en un incremento generalizado de los precios del combustible en la región;

TERCERO. Que adicionalmente a lo señalado en el resultando anterior, presiones coyunturales (principalmente de orden climático y de volatilidad en el mercado internacional del petróleo) han acentuado la tendencia alcista de los precios del gas natural, al grado que en los mercados internacionales de referencia el precio ha llegado hasta 4.21 dólares por millón de Btu (MMBtu) en junio de 2000, representando un incremento de 43% respecto de mayo y de 89% respecto de enero del mismo año, en julio dicho precio permaneció en 4.22 dólares por MMBtu y 3.705 dólares por MMBtu para agosto;

**Precios del Gas Natural en el sur de Texas
(dólares por millón de Btu)**



Fuente: Inside FERC's Gas Market Report

CUARTO. Que ante este escenario se prevé que los precios se mantendrán por arriba de sus niveles históricos debido al cambio estructural en la demanda y a la inelasticidad de corto y mediano plazos de la oferta;

QUINTO. Que a partir de enero del presente año, los incrementos en el precio del gas natural han afectado en sus costos de producción a las industrias del vidrio, el cemento, el papel, el acero, la cerámica y la minera, entre otras;

SEXTO. Que los efectos a que se refiere el resultando anterior hubieran podido atenuarse mediante la contratación oportuna de instrumentos financieros de cobertura de riesgos;

SEPTIMO. Que la Confederación de Cámaras Industriales y otras organizaciones empresariales, en representación y defensa de los intereses de sus agremiados, han manifestado a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, así como a esta Comisión, la forma en que las empresas han resultado afectadas por el incremento del precio del gas natural, atribuyendo parte del impacto negativo a la

posición dominante de PGPB en las actividades de comercialización y transporte de ese combustible y a la falta de opciones para hacer frente a dicho incremento;

OCTAVO. Que como respuesta a las manifestaciones a que se refiere el resultando anterior la Secretaría de Energía, con la intervención de PGPB, está implantando un programa de financiamiento y promoción de instrumentos financieros de cobertura de riesgos, a fin de brindar mayores opciones a los usuarios para hacer frente a la volatilidad intrínseca del mercado de gas natural y en previsión de que durante la temporada invernal pudiera agravarse la situación actual;

NOVENO. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante oficio de fecha 20 de julio del año en curso, manifestó a esta Comisión su preocupación sobre la situación actual que afecta a diversas empresas del sector industrial debido a la volatilidad extraordinaria de los precios del gas natural, y expresó, asimismo, la necesidad de promover la utilización de instrumentos financieros para hacer frente a dicho fenómeno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la venta de primera mano de gas natural es una actividad regulada por esta Comisión, en los términos del artículo 2, fracción V, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

SEGUNDO. Que en cumplimiento de su objeto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2, último párrafo, de su Ley, esta Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios;

TERCERO. Que conforme al artículo 3, fracción VII, de su Ley, esta Comisión tiene atribuciones para expedir la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas natural;

CUARTO. Que con fecha 15 de marzo de 1996 y mediante resolución número RES/014/96, esta Comisión expidió la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas);

QUINTO. Que de acuerdo con la Directiva de Precios y Tarifas, las ventas de primera mano que realiza PGPB se rigen por la Metodología;

SEXTO. Que el Reglamento de Gas Natural no establece un procedimiento para la modificación de metodologías, por lo que resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

SEPTIMO. Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 61, establece que en aquellos casos en que medie una situación de emergencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo, respetando en todo caso las garantías individuales;

OCTAVO. Que dada la situación de emergencia derivada de la volatilidad extraordinaria de los precios de gas natural, y a fin de que la presente Resolución pueda surtir los efectos inmediatos que justifican su expedición sin sujetarse a requisitos y formalidades, debe darse cumplimiento, en su caso, con posterioridad a su fecha de emisión, a las disposiciones jurídicas relativas al impacto regulatorio que pudiera generar;

NOVENO. Que a diferencia de los mercados desarrollados, la mayor parte de los usuarios en México cuentan con pocas opciones para hacer frente a incrementos imprevistos en el precio del combustible, debido al poder dominante que tiene PGPB en la comercialización y el transporte de gas natural, y a que la normatividad vigente impide al organismo flexibilizar las condiciones de precio en la contratación del suministro en términos similares a los utilizados en otros países;

DECIMO. Que la carencia de una cultura de previsión de riesgos por parte de los usuarios ha ocasionado que las opciones disponibles no hayan sido aprovechadas cabalmente;

DECIMO PRIMERO. Que la magnitud de los incrementos imprevistos en el precio del gas natural y la falta de contratación y promoción de instrumentos de protección conforman una situación que afecta a los usuarios de forma severa, financiera y operativamente, lo que justifica la intervención reguladora de esta Comisión a fin de prevenir situaciones similares en el futuro;

DECIMO SEGUNDO. Que en este caso, la intervención reguladora de la Comisión, para la promoción de instrumentos financieros de cobertura de riesgo, debe ser temporal y apegarse a los fundamentos económicos empleados hasta el momento para la determinación del precio de venta de primera mano del gas natural, toda vez que éstos han probado su eficacia al incorporar elementos económicos sólidos que permiten reflejar el costo de oportunidad del combustible;

DECIMO TERCERO. Que a fin de cumplir con los objetivos a que hace referencia el considerando anterior, resulta conveniente establecer un incentivo que promueva la contratación generalizada de

instrumentos financieros de cobertura de riesgos con objeto de contar con medidas preventivas que contribuyan a enfrentar la volatilidad intrínseca de los precios del gas natural;

DECIMO CUARTO. Que para los efectos descritos en el considerando anterior, para el mes de agosto de 2000 conviene aplicar un factor de 0.75 al precio de referencia que se emplea en la Metodología en dicho mes (3.705 dólares por MMBtu), a favor de aquellos usuarios que acrediten haber contratado, a través de PGPB o del prestador de servicios de su preferencia, instrumentos financieros de cobertura de riesgo suficientes para protegerse de la volatilidad del precio al menos durante el periodo comprendido entre septiembre de 2000 y febrero de 2001, inclusive; de tal forma que PGPB aplique a los usuarios que opten por este mecanismo un precio de referencia de 2.7788 dólares por MMBtu para agosto de 2000;

DECIMO QUINTO. Que esta medida excepcional promoverá el empleo de instrumentos de previsión y protección ante futuras coyunturas adversas en el mercado del combustible;

DECIMO SEXTO. Que los usuarios que no contraten directamente instrumentos financieros de cobertura de riesgo, podrán hacerlo a través del distribuidor, previo convenio, quedando el distribuidor obligado a trasladar íntegramente a dichos usuarios los beneficios derivados de la aplicación del precio de gas natural que se determine en los términos del considerando décimo cuarto anterior;

DECIMO SEPTIMO. Que no obstante las consideraciones anteriores y los beneficios que se deriven de la presente Resolución, esta Comisión reconoce la necesidad de superar las limitaciones y distorsiones estructurales que existen en el mercado nacional de gas natural, mismas que, en gran medida, obedecen al poder dominante que ejerce PGPB en la comercialización y el transporte de este combustible, impidiendo el desarrollo de condiciones, precios y servicios competitivos, asequibles a los adquirentes nacionales;

DECIMO OCTAVO. Que esta Comisión, en cumplimiento de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, estima necesario avanzar hacia una estructura de la industria del gas natural más eficiente y competitiva, para superar las distorsiones prevalecientes en el mercado nacional de este combustible y que, consecuentemente, deberá realizar una consulta pública sobre estos temas para proponer, en su caso, las actualizaciones que a su juicio requiera el marco jurídico del sector de energía en materia de gas natural.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o. segundo párrafo, y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción V y último párrafo, 3 fracciones VII, XV, XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 14, 61 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 42 de la Ley de Planeación; y en las disposiciones 12.3, 12.4 y relativos de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Para agosto de 2000 se aplicará un factor de 0.75 al precio de referencia (3.705 dólares por MMBtu) utilizado en la Metodología, a favor de aquellos usuarios que acrediten haber contratado, a través de PGPB o del prestador de servicios de su preferencia, instrumentos financieros de cobertura de riesgo suficientes para protegerse de la volatilidad del precio al menos durante el periodo comprendido entre septiembre de 2000 y febrero de 2001, inclusive; de tal forma que PGPB aplicará a los usuarios que opten por este mecanismo un precio de referencia de 2.7788 dólares por MMBtu para agosto de 2000.

SEGUNDO. Los usuarios que opten por el incentivo a que se refiere el resolutivo anterior deberán acreditar ante Pemex-Gas y Petroquímica Básica la contratación del instrumento de cobertura respectivo, a más tardar el 31 de agosto de 2000.

TERCERO. Los distribuidores que contraten instrumentos financieros de cobertura de riesgo por cuenta de usuarios interesados, deberán trasladar íntegramente a dichos usuarios los beneficios derivados de la aplicación del precio de gas natural que se determine en los términos del resolutivo primero anterior.

CUARTO. Con relación a los temas a que se refieren los considerandos décimo séptimo y décimo octavo de esta Resolución, esta Comisión convocará a una consulta pública dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de esta Resolución, a efecto de estar en condiciones de proponer, en su caso, actualizaciones al marco jurídico del sector de energía en materia de gas natural.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las Secretarías de Energía, de Comercio y Fomento Industrial y de Contraloría y Desarrollo Administrativo el contenido de la presente Resolución.

SEPTIMO. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/148/2000.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea**.-
Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal**.- Rúbricas.
(R.- 130916)